

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

Vs.

GERMAN EMILIO
BETANCES CRUZ

Apelante

KLAN201501009

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KVI2014G0039 y
otros (1103)

Sobre: Art. 93 (D) CP
y otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Vizcarrondo Irizarry¹

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2015.

El 2 de julio de 2015, la “apelante” Lucy Beatriz Cruz Hiraldo, madre del confinado German Emilio Betances Cruz (Betances Cruz), compareció por y en representación de su hijo mediante un escrito titulado *Petición de Apelación por Derecho Propio*. En esencia, impugnó el fallo de culpabilidad que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, contra Betances Cruz el 18 de junio de 2015 y la sentencia de 139 años de cárcel que se le impuso por haber infringido el Artículo 93 del Código Penal de 2012 y su tentativa, así como los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas.

En el recurso, la madre del confinado indicó que los licenciados Antonio Sagardía y Carlos Sagardía Abreu fueron los abogados de oficio que representaron a Betances Cruz durante el juicio por tribunal de derecho. Además, señaló que ni ella ni su hijo tenían conocimiento legal alguno, por lo que se reservaban

¹ Conforme a la Orden Administrativa TA-15-163 el Juez Vizcarrondo Irizarry sustituye a la Juez Soroeta Kodesh.

cualquier otro planteamiento de hecho o de derecho que pudiera ser levantado por el o los abogados de oficio que “[tuviéramos] a [nuestro] bien designar”. La señora Cruz Hiraldo, a nombre del confinado Betances Cruz, impugnó la apreciación de la prueba que llevó a cabo el foro sentenciador.

I

Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. Aun en ausencia de un señalamiento por alguna de las partes, la falta de jurisdicción puede ser considerada por los tribunales *motu proprio*. Si un tribunal se percata que carece de jurisdicción, así tiene que declararlo y desestimar el caso. García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana Inc., 172 DPR 1, 7 (2007).

La Regla 83 C del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso presentado sin jurisdicción.

Por su parte, la Regla 193 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, R.193, específicamente dispone:

Las sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas por el acusado en la forma prescrita por estas reglas. En estos casos, el acusado podrá establecer una apelación ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, excepto en los casos de convicción por alegación de culpabilidad, en los cuales procederá únicamente un recurso de *certiorari*, en cuyo caso el auto será expedido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones a su discreción... (Énfasis nuestro).

Como vemos, la única parte que tiene derecho a apelar o recurrir de una sentencia en un caso criminal es el acusado. Ni siquiera el Ministerio Público puede apelar una determinación en su contra.

La “apelante”, Cruz Hiraldo, no figuró como “parte” en el proceso criminal en el tribunal de instancia por lo que carece de legitimación activa (“standing”) para comparecer ante este Foro

mediante recurso de apelación. Tampoco tiene autoridad ni facultad legal para comparecer en representación de su hijo confinado. Por lo tanto, carecemos de jurisdicción para atender los méritos del recurso y procede su desestimación.

II

Por los fundamentos esbozados y de conformidad al derecho citado, se desestima por falta de jurisdicción este recurso.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones